



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-124/2024

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
05 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
SALINA CRUZ

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORES: GUSTAVO
DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ Y LAURA ANAHÍ
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.²

S E N T E N C I A relativa al juicio de inconformidad que promueve el Partido Acción Nacional,³ a través de Raúl Gil Sibaja López, en su calidad de representante propietario ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz,

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² Posteriormente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PAN.

a fin de controvertir el cómputo distrital, relativo a la elección de diputaciones federales en el mencionado consejo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios



de mayoría relativa y representación proporcional.

2. **Sesión de cómputo.** En su oportunidad, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz⁴ efectuó la sesión permanente del cómputo distrital de las elecciones de presidencia, senaduría y diputaciones federales, respecto de esta última se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	13,203	Trece mil doscientos tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	36,176	Treinta y seis mil ciento setenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	25,001	Veinticinco mil uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,242	Siete mil doscientos cuarenta y dos
 MORENA	80,327	Ochenta mil trescientos veintisiete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	55	Cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	9,306	Nueve mil trescientos seis

3. El mismo siete de junio, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

⁴ En lo subsecuente, se le podrá referir como autoridad responsable o Consejo Distrital.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El once de junio, el actor promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, con el objetivo de controvertir el cómputo distrital, relativo a la elección de diputaciones federales en el mencionado consejo.

5. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo Distrital. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-124/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-124/2024

Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

8. En primer lugar, es importante mencionar que la autoridad responsable en su informe hace valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo primero, y 11, párrafo primero de la Ley General de Medios; no obstante, no precisa cuál es la causal en específico que se actualiza.

9. Sin embargo, esta Sala Regional determina que, con independencia de cualquier otra causal que se actualice, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe **desecharse de plano**.

10. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

11. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

12. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

13. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

14. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

15. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

16. En el caso, como se adelantó, el PAN controvierte el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales en el 05 distrito electoral federal en Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz.

17. En ese orden de ideas, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.

18. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: *“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA


SX-JIN-124/2024

A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.⁷

19. En su demanda, el actor sostiene que el cómputo distrital concluyó el siete de junio, por lo cual considera oportuna la presentación de su demanda de juicio de inconformidad que nos ocupa al haberse presentado el once de junio.


20. Sin embargo, debe desestimarse su afirmación pues conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, las actividades de cómputo de la elección de diputaciones por el principio antes señalado concluyeron el seis de junio, a las veintiún horas con veintisiete minutos, tal como se observa a continuación:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**CONSEJO DISTRITAL 05
SALINA CRUZ, OAXACA
AC51/INE/OAX/CD05/05-06-2024**

009








INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIÓN: DIPUTACIONES	
GRUPO DE TRABAJO 3	
MIEMBRO	CARGO
CAROLINA SUÁREZ MORAN	VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y DE CAPACITACIÓN CÍVICA
ADIEL GUTIÉRREZ MARÍN	CONSEJERO ELECTORAL F2
JOSE ALFREDO LIRA MANZANERO	REPRESENTANTE MORENA
LORENA ESTHER DIAZ GARCIA	SE
DOLORES DONAJI GOMEZ ZARATE	CAE
ADRIANA TOLEDO VAZQUEZ. AUXILIAR DE RECUENTO	CAE
TOTAL DE PAQUETES A RECONTAR	97
PUNTOS DE RECUENTO	3

Asimismo, se hace constar que los paquetes electorales que resultaron con incidencias, respecto de la elección de Diputaciones Federales, se presentan en la tabla que a continuación se muestra: -----

SECCIÓN	CASILLA	TIPO DE CASILLA	INCIDENCIA
2216	Contigua	1	El paquete electoral no trae las boletas sobrantes.

Derivado de las actividades y concluidos los resultados asentados en las constancias de Individuales de Resultados Electorales y de las Actas circunstanciadas de dichos grupos de trabajo, así como de lo arrojado por el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en el pleno de del Consejo, siendo las veintuna horas con veintisiete minutos (21:27) del día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se dio por concluido el cómputo de la elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, generándose el Acta respectiva, y cuyos resultados quedaron asentados de la siguiente manera:-

Página 9 de 15 jmv

21. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

22. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación del cómputo distrital respectivo transcurrió del siete al diez de junio, de acuerdo con lo que se expone enseguida:

6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
------------	------------	------------	------------	-------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-124/2024

Conclusión de actividades de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio
Día 5 (Presentación de la demanda)		Día 7	Día 8	Día 9

23. En consecuencia, si la demanda se promovió el once de junio ante la autoridad responsable,⁸ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

24. No pasa inadvertido que, si bien la constancia de mayoría y validez tiene fecha de siete de junio, lo cierto es que, la misma no debe tomarse como el momento de conclusión del cómputo distrital para el efecto de controvertir el mismo, sino que, debe ser, aquella que se señale el acta de la sesión permanente de cómputo distrital.

25. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

⁸ Sello de la recepción visible a foja 4 del expediente principal.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al partido MORENA, quien pretendió comparecer como tercero interesado; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 05 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca con cabecera en Salina Cruz, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica** o por **oficio**; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-124/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.